

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado de conformidad con el artículo 24.27(2) y (3) del
Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y
Canadá**

Peticionario:	En apego al artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad del Peticionario se mantiene confidencial.
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Petición original:	8 de junio de 2026
Petición revisada:	13 de julio de 2026
Fecha de la determinación:	12 de agosto de 2026
Núm. de petición:	SEM-26-004 (<i>Humedales en Chalacatepec</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del Tratado está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), instrumento suscrito por Canadá, México y Estados Unidos (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² El Secretariado considera que, si bien las disposiciones por las que se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también se establecen algunos procedimientos relacionados en el Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (ACA), a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental, el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente, la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo. El Secretariado tiene presente el artículo 2(3) del ACA, el cual señala en parte: “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con este Acuerdo”. Acuerdo de Cooperación Ambiental, artículos 2(3); 4(1)(l)–(m); 4(4), y 5(5).

leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales condiciones, procede a determinar si, conforme a lo señalado en los criterios del artículo 24.27(3), la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1) del Tratado; en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 8 de junio de 2026, un ciudadano de nacionalidad mexicana cuya identidad se mantiene confidencial con apego al artículo 16(1)(a) del ACA (en adelante “el Peticionario”) presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en lo concerniente a la protección del humedal de Chalacatepec, listado como sitio Ramsar. A decir del Peticionario, la construcción de infraestructura asociada a un complejo turístico privado tiene una incidencia negativa sobre la hidrología y salinidad de la laguna Xola-Paramán lo que tendría como consecuencia un deterioro ecológico irreversible.⁶
5. El 8 de julio de 2026, el Secretariado determinó que la petición original *no* cumplía con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC y así lo notificó al Peticionario.⁷ En particular, el Secretariado concluyó que el Peticionario no había proporcionado información suficiente para llevar a cabo la revisión y el análisis de la petición de conformidad con el artículo 24.27(2)(c), y señaló, en ese sentido, que la petición original carecía de estudios científicos que sustentaran las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental alegadas.⁸
6. El Secretariado también observó que el Peticionario había citado legislación ambiental en el sentido del artículo 24.1 del T-MEC; sin embargo, en la petición no

³ El Comité de Medio Ambiente se establece en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC y su función es “supervisar la implementación” del capítulo 24 del T-MEC.

⁴ Pueden encontrarse mayores detalles sobre las diversas fases del mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental, el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos previos del Secretariado en el sitio web de la CCA, en: <<http://www.ccc.org/peticiones/>>.

⁵ SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (8 de junio de 2026), en: <<https://bit.ly/4b2IUNg>> [Petición original].

⁶ *Ibid.*, p. 4.

⁷ SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de julio de 2026), en: <<https://bit.ly/3TOL6pA>> [Primera determinación].

⁸ *Ibid.*, §§ 33-36.

se señalaron disposiciones específicas de la Ley de Aguas Nacionales objeto de la petición.⁹

7. En su determinación, el Secretariado notificó al Peticionario que, para que el trámite de su petición continuara, era necesario presentar una petición revisada con información complementaria suficiente para sustentar las aseveraciones y permitir la revisión correspondiente, así como con indicación clara sobre las disposiciones específicas de legislación ambiental en cuestión, mismas que no se puntualizaron en la petición original.¹⁰
8. El 13 de julio de 2026, el Peticionario presentó una petición revisada con información adicional (“petición revisada”).¹¹ En ella, el Peticionario incluye información para sustentar sus aseveraciones y además hace cita de las siguientes disposiciones:
 - artículos 28: fracciones IX y X, y 35: último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);
 - artículos 9: fracciones I, V y XXXV, 119: fracciones I, XIII, XVII y XXIV, y 120: fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), y
 - artículo 420 *bis*: fracciones I y II del Código Penal Federal (CPF).
9. Tras examinar la petición revisada, el Secretariado considera que ésta cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 24.27(2) del T-MEC.
10. Asimismo, luego de su análisis, el Secretariado determina que la petición amerita una respuesta de la Parte conforme al artículo 24.27(3)(c) del T-MEC por las razones que se exponen a continuación. En términos del artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la presente determinación, o sea, a más tardar el **12 de octubre de 2026**.¹²

⁹ *Ibid.*, § 27.

¹⁰ *Ibid.*, §§ 64-65.

¹¹ SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (13 de julio de 2026), en: <<https://bit.ly/4gdaDvI>> [Petición revisada].

¹² Para mayor claridad, se han aplicado los siguientes principios para el cómputo de plazos del T-MEC al mecanismo SEM:

1. Los plazos se cuentan en días naturales, lo que significa que los días festivos y los fines de semana se consideran en el conteo.
2. El conteo del término inicia en un día hábil y éste no se cuenta, pero sí se cuenta el día en que el plazo finaliza.
3. Si un término finaliza en un fin de semana o día festivo, se extiende hasta el lunes o día hábil siguiente.
4. Si se recibe un documento en un día inhábil, el primer día del conteo se traslada al día hábil siguiente y, por consiguiente, si un documento se recibe un sábado, domingo o día festivo, se considerará que se ha recibido el lunes siguiente o el día hábil siguiente.
5. Los días festivos mencionados anteriormente corresponden a los que se observan en el lugar de sede del Secretariado de la CCA. Sin embargo, si la fecha límite de una Parte cae en un día

II. ANÁLISIS

11. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos de los incisos 1), 2) y 3) del artículo 24.27 del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios¹³ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24.¹⁴ Asimismo, el Secretariado debe aplicar una interpretación congruente —y, por tanto, predecible— en la instrumentación del mecanismo SEM,¹⁵ de manera que fue con tal perspectiva en mente que se examinó la petición en cuestión.
12. En su determinación del 8 de julio de 2026, el Secretariado consideró que la petición original cumplía con los requisitos previstos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 24.27(2) del T-MEC,¹⁶ al igual que con los criterios previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 24.27(3).¹⁷ No obstante, notificó al Peticionario que, para continuar con el trámite y a fin de satisfacer el requisito previsto en el inciso c) del artículo 24.27(2), se requería información adicional, la cual podía proporcionarse en una petición revisada.¹⁸ Dado que el análisis de admisibilidad del Secretariado se expuso en dicha primera determinación, en la presente solamente se examina la información adicional proporcionada en la petición revisada.

festivo observado por la Parte en cuestión, ésta lo puede notificar al Secretariado con antelación y el recuento se ajustará para que finalice el siguiente día hábil para la Parte.

¹³ Véanse: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/4u6fDHZ>>; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), pp. 2-3, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_98-003>; SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <<https://bit.ly/4ua1REb>>. Para obtener más información sobre la evaluación de la competencia, la ausencia de requisitos relacionados con el comercio o la inversión, y la asimetría procesal, véase: SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), §§ 62-64, en: <<https://bit.ly/4tDIWBH>>.

¹⁴ Cfr. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 29 de junio de 2020, capítulo 24, artículo 24.2, en: <<https://bit.ly/3U1Kia4>> [T-MEC].

¹⁵ Cfr. SEM-97-001 (*BC Hydro*), Recomendación conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (27 de abril de 1998), nota al pie 9, en: <<https://bit.ly/4rQi4ND>>; SEM-98-001 (*Guadalajara*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (13 de septiembre de 1999), p. 5, en: <<https://bit.ly/4u7DiYS>>; SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (11 de mayo de 2001), nota al pie 55, en: <https://bit.ly/ADV15_1_98-004>; SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (15 de julio de 2009), § 33, en: <<https://bit.ly/46GO8ey>>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (5 de septiembre de 2014), §§ 17-18, en: <<https://bit.ly/4uRjOYq>>.

¹⁶ Primera determinación, §§ 29, 31, 39 y 46, en: <<https://bit.ly/3TOl6pA>>.

¹⁷ *Ibid.*, §§ 50, 54, 61 y 63.

¹⁸ *Ibid.*, §§ 64-65.

A. Leyes ambientales en cuestión

13. En la petición revisada se citan disposiciones relativas a la LGEEPA, la LAN y el CPF, mismas que se analizan a continuación.

a) Ley de Aguas Nacionales

14. El artículo 9 de la LAN establece que la Comisión Nacional del Agua (la “Conagua”) es la autoridad federal en materia hídrica y el órgano superior encargado de la gestión integrada de los recursos hídricos, lo que incluye la administración, la regulación, el control y la protección del dominio público hídrico. Asimismo, le atribuye —entre otras funciones— ejercer las atribuciones de la autoridad en materia de cantidad y calidad de las aguas (**fracción I**); proponer los criterios y lineamientos que orienten las acciones del gobierno federal en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes (**fracción V**), y realizar actos jurídicos para el cumplimiento de sus atribuciones y la administración de los recursos y bienes a su cargo (**fracción XXXV**). El Secretariado determina que estas disposiciones califican como legislación ambiental de conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, ya que tienen como propósito principal la protección y gestión de los recursos hídricos. Además, resultan relevantes para el análisis de la petición, en la medida en que regulan las atribuciones de la Conagua en materia de administración de las aguas nacionales y del otorgamiento de los permisos y concesiones correspondientes.
15. El artículo **119** de la LAN estipula que la autoridad competente en materia de agua sancionará, conforme a lo previsto en dicha ley, diversas conductas, como descargar aguas residuales —en contravención de sus disposiciones— en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, o bien en terrenos cuando éstas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos (**fracción I**); suministrar, para consumo humano, aguas nacionales que no cumplan con las normas de calidad correspondientes (**fracción XIII**); ocasionar daños ambientales considerables o que generen desequilibrios en materia de recursos hídricos (**fracción XVII**), y explotar, usar o aprovechar bienes nacionales en cantidad superior o en forma distinta a la establecida en el respectivo título de concesión (**fracción XXIV**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental de conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, ya que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos mediante la sanción de conductas que pueden afectar su calidad, disponibilidad y conservación. Asimismo, se relaciona con el asunto objeto de la petición, por lo que se considera para ulterior análisis.
16. El artículo **120** de la LAN establece las sanciones administrativas que la autoridad competente en materia de agua podrá imponer por las infracciones previstas en el artículo 119 de la propia ley, incluidas multas establecidas en las llamadas “unidades de medida y actualización”. El Secretariado determina que las disposiciones del artículo 120 de la LAN citadas (**fracciones I y II**) tienen como propósito principal la protección del medio ambiente al establecer las consecuencias jurídicas de determinadas infracciones ambientales, por lo que encuadran en la definición del artículo 24.1 del T-MEC. Sin embargo, se hace notar que el Peticionario alude a la fracción I del artículo 120, misma que corresponde a fracciones del artículo 119 *no* citadas en la petición revisada, por lo que no guarda relación con las presuntas faltas

objeto de la petición SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*). En virtud de ello, solamente se considera para su análisis la fracción II del artículo en cuestión.

b) Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

17. El **artículo 28** de la LGEEPA se analizó previamente —en términos generales— en la petición original. El Peticionario hace ahora cita de las fracciones IX y X de dicho precepto, las cuales establecen que la presentación de una manifestación de impacto ambiental (MIA) y la obtención de una autorización al respecto resultan necesarias cuando se trate de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros (**fracción IX**) y cuando se trate de obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales (**fracción X**). El Secretariado determina que las disposiciones citadas califican, en efecto, como ley ambiental porque su propósito principal es la protección del medio ambiente a través del establecimiento del procedimiento de evaluación del impacto ambiental respecto de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas. El Secretariado determina que las fracciones IX y X del artículo 28 califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC y corresponden a las aseveraciones planteadas en la petición, por lo que pueden considerarse para su análisis.
18. El último párrafo del **artículo 35** estipula que la resolución que emita la autoridad ambiental, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), “sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate”. El Secretariado determina que, si bien esta disposición puede calificar como ley ambiental pues tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través de establecer el alcance que puede tener una autorización en materia de impacto ambiental (AIA), no resulta relevante para la petición en cuestión, pues el Peticionario no plantea cuestiones relacionadas con el alcance de la AIA correspondiente a la construcción de infraestructura en Chalacatepec. Por lo tanto, esta disposición *no* se considera para ulterior análisis.

c) Código penal Federal

19. El artículo **420 bis** del CPF establece que se impondrá una pena de dos a diez años de prisión y de trescientos a tres mil días multa a quien ilícitamente dañe, desee o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos (**fracción I**), así como a quien dañe arrecifes (**fracción II**). El Secretariado determina que estas disposiciones califican como legislación ambiental de conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, ya que tienen como propósito principal la protección del medio ambiente mediante la sanción de conductas que ocasionan daños a ecosistemas y recursos naturales. Sin embargo, de la lectura de la petición revisada y sus anexos, no se aprecia que el asunto objeto de la petición SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*) tenga incidencia alguna en arrecifes, de manera que solamente se considera para análisis ulterior la fracción I, que sí guarda relación con las aseveraciones del Peticionario.

20. Finalmente, respecto de las alegaciones por cuanto a incumplimiento de la Convención de Ramsar y de las leyes relativas a la destrucción de vestigios arqueológicos, cabe recordar que el Secretariado determinó ya en su determinación respecto de la petición original que tales disposiciones *no* califican como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC.

B. Análisis de conformidad con el requisito del artículo 24.27(2)(c) del T-MEC

21. El 8 de julio de 2026, el Secretariado determinó que la petición no satisfacía el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 24.27(2)(c) del T-MEC. El análisis de la petición revisada a la luz de tal inciso se presenta a continuación.
c) [La petición]proporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión
22. En su determinación de fecha 8 de julio de 2026, el Secretariado consideró que la información proporcionada en la petición original no brindaba sustento suficiente a las aseveraciones formuladas por el Peticionario, toda vez que no incluía estudios técnicos o científicos que respaldaran las afirmaciones relativas a la fragmentación de las dunas costeras, la tala de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), el incremento de la salinidad del agua, el desabastecimiento hídrico derivado del entubamiento y desvío del río Tomatlán, y los presuntos daños al humedal de Chalacatepec y a la laguna Xola, atribuidos a la construcción de la infraestructura del complejo turístico “Xala”.¹⁹
23. La petición revisada incluye la autorización de en materia de impacto ambiental del proyecto denominado “Proyecto Desarrollo Vistas”, expedida —de manera condicionada— a favor de la empresa Chala Mar, S. de R.L. de C.V. (en adelante, “AIA-Desarrollo Vistas”).²⁰
24. El Proyecto Desarrollo Vistas (en adelante, “el Proyecto”) consiste en la construcción, operación y mantenimiento —en siete fases, con una temporalidad de 99 años— de un desarrollo agroturístico mixto en una superficie de 1,184.5 hectáreas (ha) de propiedad privada en la costa sur del municipio de Tomatlán, en la llamada región Costa Alegre del estado de Jalisco.²¹
25. La AIA-Desarrollo Vistas señala la afectación de 349.25 ha de selva baja caducifolia, distribuidas —en función del uso de suelo asignado— en tres categorías: “proyecto turístico” (17.95 ha), “protección” (294.77 ha) y “conservación” (36.53 ha). Para la zona de manglar se registra una superficie de 14.72 ha, clasificada en su totalidad bajo la categoría de “protección”, en tanto que para el primer cordón de dunas se identifican 5.93 ha, de las cuales 0.04 corresponden a la categoría de “proyecto

¹⁹ Petición original, pp.3 y 4, en: <<https://bit.ly/4b2IUNg>>.

²⁰ DGIRA, oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/0445 (2 del 26 de junio de 2016), que contiene la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental del proyecto “Proyecto Desarrollo Vistas”, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat, en: <<https://bit.ly/4q2ZyBN>> [AIA-Desarrollo Vistas].

²¹ *Ibid.*, pp. 13, 15-17 y 19.

- turístico”, 5.88 a “protección” y 0.01 a “restauración dentro de macrolotes”.²² Asimismo, la AIA-Desarrollo Vistas menciona que, al final de la vida del Proyecto, se contará con un área natural protegida privada integrada por las categorías de “protección” y “restauración fuera de macrolotes”.²³
26. Respecto a la zona del manglar, la AIA-Desarrollo Vistas indica que no se llevará a cabo su desmonte ni se realizarán actividades de explotación del mismo; tampoco se alterará su funcionamiento hidrológico, y además se prohibirá cualquier aprovechamiento a menos de 100 metros (m) de distancia de la zona.²⁴ Por cuanto al mencionado cordón de dunas, la autorización de impacto ambiental del Proyecto indica que, para dar acceso a la playa, se instalarán 21 andadores de madera no cimentados en la zona anterior a las dunas.²⁵
27. Por otra parte, la AIA-Desarrollo Vistas constata que el Proyecto colinda con los sitios Ramsar “Laguna Xola-Paraman” y “Laguna de Chalacatepec”, en los cuales no se desarrollará ninguna actividad asociada al desarrollo agroturístico en cuestión. Más aún, establece que se evitará construir a una distancia menor de 160 m de los cuerpos lagunares y señala que no se prestarán servicios de recreación o turísticos, ni tampoco se realizará modificación hidrológica subterránea alguna.²⁶
28. De acuerdo con la AIA-Desarrollo Vistas, la empresa promovente del Proyecto indicó que cuenta con dos concesiones para el aprovechamiento de agua subterránea, y que el abastecimiento y consumo de dicho líquido para el desarrollo agroturístico en cuestión provendrá en su totalidad de la Unidad de Riego Santa María de Chala, A.C., que forma parte del conjunto o “batería” de unidades de bombeo para el aprovechamiento de la Cuenca Baja del Río San Nicolas, en el municipio de Tomatlán, Jalisco. Al respecto, la Conagua señala en su opinión técnica que “[...] en el supuesto de que el agua potable [...] proceda del acuífero [...], no existe disponibilidad suficiente para otorgar concesión para el autoabastecimiento [...]”; además, la dependencia menciona que no se encontró concesión alguna a nombre de la empresa promovente o de la Unidad de Riego Santa María de Chala, A.C.²⁷ Cabe señalar que la condicionante 3 de la citada autorización de impacto ambiental establece que es necesario presentar las autorizaciones o permisos avalados por la Conagua que indiquen y garanticen el abastecimiento de agua potable para el proyecto.²⁸
29. La petición revisada también incluye el Programa de Conservación y Manejo de La Laguna Xola-Paramán, Humedal de Importancia Internacional (en adelante,

²² *Ibid.*, p. 17.

²³ *Ibid.*, p. 19.

²⁴ *Ibid.*, pp. 21, 39, 40 y 42.

²⁵ *Ibid.*, p. 21.

²⁶ *Ibid.*, pp. 46 y 71.

²⁷ *Ibid.*, pp. 72-73.

²⁸ *Ibid.*, pp. 96-97.

“PCyM”),²⁹ cuyo objetivo general consiste en que la biodiversidad se conserve en dicho sitio, con un uso racional de sus recursos naturales.³⁰ Respecto a la salinidad en la laguna Xola-Paramán, el PCyM señala que el nivel del agua desciende de manera drástica en la época de sequía, a tal punto que se registra una “casi total desecación”, ya que la laguna deja de recibir aportes de agua durante esa estación del año, y añade que tal disminución “causa que la salinidad llegue a superar las 100 ppm”.³¹ Igualmente, indica que el sitio Ramsar presenta diferentes grados de deterioro ocasionados sobre todo por el aumento de la frontera agrícola y la tala del manglar.³²

30. Asimismo, la petición incluye un documento técnico del municipio de Tomatlán en el que se describe el ordenamiento ecológico del municipio; se definen unidades de gestión ambiental (UGA), niveles de fragilidad ecológica y políticas de protección, conservación, aprovechamiento y restauración del territorio, y se establecen los usos de suelo permitidos, compatibles, condicionados e incompatibles para actividades como la agricultura y el turismo, entre otros.³³
31. El Peticionario asevera que el proyecto contempla la remoción de 14.72 hectáreas de manglar y 349.25 hectáreas de selva baja caducifolia.³⁴ Al respecto, el Secretariado nota que, de acuerdo con la AIA-Desarrollo Vistas, no se realizará ningún tipo de aprovechamiento del manglar (véanse los párrafos **25** y **26**), y de la superficie total de selva baja caducifolia (349.25 ha), 17.95 hectáreas están destinadas al “proyecto turístico”, en tanto que el restante corresponde a las categorías “protección” y “conservación” (véase el párrafo **25**).³⁵
32. Además, las cifras presentadas en el cuadro titulado “Superficie a afectar por el desarrollo del proyecto”, en la AIA-Desarrollo Vistas, corresponden a la superficie total de los diferentes tipos de vegetación presente en el predio y no a la superficie que sería ocupada o removida por el proyecto en cuestión.³⁶ De ahí que el Secretariado determine que la aseveración sobre la remoción de 14.72 hectáreas de

²⁹ Semarnat-Conanp (s.f.), *Programa de Conservación y Manejo (PCyM) de La Laguna Xola-Paramán Humedal de Importancia Internacional*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en: <<https://bit.ly/4wpNHA2>> [PCyM].

³⁰ *Ibid.*, p. 79.

³¹ *Ibid.*, p. 9.

³² *Idem.*

³³ Semades (s.f.), *Documento Técnico Municipio de Tomatlán*, Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, gobierno del estado de Jalisco, pp. 2-7, 8-12 y 13-62, en: <<https://bit.ly/4fuvnj1>>.

³⁴ Petición revisada, pp. 1 y 8, en: <<https://bit.ly/4wCitFW>>. (“En la página 16 del Resolutivo [la AIA-Desarrollo Vistas], la autoridad federal asienta la cuantificación exacta de la remoción autorizada en el ecosistema, fijando el desmonte directo de 14.72 hectáreas de manglar y 349.25 hectáreas de selva baja caducifolia”).

³⁵ AIA-Desarrollo Vistas, pp. 18, 21, 39, 40 y 42, en: <<https://bit.ly/4q2ZyBN>>.

³⁶ *Ibid.*, 17-18.

manglar y 349.25 hectáreas de selva baja caducifolia no se confirma con la información adjunta a la petición.

33. El Peticionario alude también a la supuesta construcción ilegal en dunas costeras.³⁷ Al respecto, se tiene que, de acuerdo con la AIA-Desarrollo Vistas, en la zona anterior al primer cordón de dunas se instalarán 21 andadores de madera no cimentados para brindar acceso a la playa (véase el párrafo 26), de manera que presuntamente no se está construyendo infraestructura en dicha zona.³⁸ Si bien la petición revisada alude a la presencia de “muros permanentes de enrocamiento civil de Xala” en la zona de dunas, no hay información que sirva de sustento a dicha aseveración, ni que brinde al Secretariado la circunstancia en que ello supuestamente tiene presencia.
34. Por otro lado, el Peticionario afirma que existe un dictamen de inviabilidad hídrica y que los requerimientos de agua del Proyecto “rebasan el valor de la disponibilidad del acuífero”.³⁹ El Secretariado nota que, según se plantea en la AIA-Desarrollo Vistas, la Conagua en efecto ha señalado que no existe disponibilidad suficiente en el acuífero para el autoabastecimiento del Proyecto y que no se encontraron las autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de agua subterránea correspondientes, documentos que deberán presentarse ante la autoridad competente conforme a la condicionante 3 (véase el párrafo 28).⁴⁰
35. A decir del Peticionario, la empresa promovente opera en violación de la autorización de impacto ambiental, “al no ejecutar la desalinización obligatoria de agua de mar y optar por el robo de agua superficial”.⁴¹ Al respecto, el Secretariado observa que, de acuerdo con la AIA-Desarrollo Vistas, la Conagua señala que “[p]ara que el desarrollo sea factible en su abastecimiento de agua, tendrá que realizar un proyecto en el que proponga la desalinización de agua salobre o salada procedente del mar”.⁴²
36. El Peticionario asevera, además, que el Proyecto viola ordenamientos ecológicos locales, sin especificar qué aspectos o disposiciones del *Documento Técnico Municipio de Tomatlán* de la Semades se han infringido.⁴³ Al respecto, tras revisar la información aportada en la petición revisada, el Secretariado encuentra que, de acuerdo con la AIA-Desarrollo Vistas, el presidente municipal del ayuntamiento de Tomatlán determinó que “la cantidad de cuartos totales propuestos para el [Proyecto], es congruente con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Tomatlán, Jalisco”.⁴⁴

³⁷ Petición revisada, pp. 3 y 10, en: <<https://bit.ly/4wCitFW>>.

³⁸ AIA-Desarrollo Vistas, p. 21, en: <<https://bit.ly/4q2ZyBN>>.

³⁹ Petición revisada, pp. 2 y 8, en: <<https://bit.ly/4wCitFW>>.

⁴⁰ AIA-Desarrollo Vistas, pp. 72-73, 96-97, en: <<https://bit.ly/4q2ZyBN>>.

⁴¹ Petición revisada, p. 7, en: <<https://bit.ly/4wCitFW>>.

⁴² AIA-Desarrollo Vistas, p. 73, en: <<https://bit.ly/4q2ZyBN>>.

⁴³ Petición revisada, pp. 3 y 10, en: <<https://bit.ly/4wCitFW>>.

⁴⁴ AIA-Desarrollo Vistas, p. 24, en: <<https://bit.ly/4q2ZyBN>>.

37. El Peticionario afirma que la laguna Xola-Paramán presenta el impacto de la hipersalinidad causada por desvíos hídricos presuntamente asociados al desarrollo inmobiliario en cuestión.⁴⁵ Señala que los desvíos del río Tomatlán para la zona residencial del Proyecto aceleró de forma artificial este proceso⁴⁶. La documentación adjunta a la petición señala que la hipersalinidad que se registra en la zona es resultado de la disminución en el aporte de agua durante la temporada de secas (véase el párrafo 29).⁴⁷ Asimismo, se documenta que la salinidad del sitio se explica por “la alta sobreexplotación de los pozos que se ubican en la zona”.⁴⁸
38. Asimismo, el Peticionario alude al supuesto incumplimiento de la Conagua con el marco legal vigente al aseverar que “[l]a autoridad mexicana ha sido omisa de forma sistemática al no clausurar la infraestructura hidráulica permanente instalada por la desarrolladora” y a la falta de “ejecución de medidas de emergencia” incluyendo la “suspensión de actividades, clausura de pozos y desmantelamiento de obras de canalización ilegales”.⁴⁹
39. El Peticionario señala que existe un daño deliberado a sitios arqueológicos,⁵⁰ que se ha violado la prohibición de campos de golf⁵¹ y que existe un desvío de agua.⁵² El Secretariado observa que no encontró en la documentación adjunta a la petición revisada información que sustente esta aseveración.
40. El Secretariado estima que las aseveraciones relativas a la supuesta destrucción del ecosistema de manglar no están adecuadamente sustentadas. Más aún, la información adjunta a la petición revisada de hecho confirma lo contrario: que el Proyecto expresamente no afectaría dicha área, por lo que este aspecto de la petición no se considera para ulterior análisis.
41. En lo que concierne a la supuesta inviabilidad hídrica del Proyecto, la AIA-Desarrollo Vistas señala que no existe disponibilidad suficiente de agua para el abastecimiento del desarrollo turístico de referencia, puesto que “los requerimientos de agua para abastecer la fase 5 [—es decir, la suma de 0.46 Mm³/a de aguas claras, más 3.51 Mm³/a de agua a potabilizar—] rebasan el valor de la disponibilidad del acuífero”.⁵³ Si bien se concluye que el riego de las áreas verdes del Proyecto con agua tratada no afectaría la disponibilidad del acuífero, de la AIA-Desarrollo Vistas se desprende que la empresa promovente debería contar con la concesión y las autorizaciones correspondientes.⁵⁴

⁴⁵ Petición revisada, pp. 2-3 y 9, en: <<https://bit.ly/4wCitFW>>.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ PCyM, p. 9, en: <<https://bit.ly/4wpNHA2>>.

⁴⁸ AIA-Desarrollo Vistas, p. 48, en: <<https://bit.ly/4q2ZyBN>>.

⁴⁹ Petición revisada, p. 6, en: <<https://bit.ly/4wCitFW>>.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 3-4 y 10.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 3 y 10.

⁵² *Idem*.

⁵³ AIA-Desarrollo Vistas, p. 72, en: <<https://bit.ly/4q2ZyBN>>.

⁵⁴ *Idem*.

42. Por cuanto al incremento de los niveles de salinidad del agua, la AIA del Proyecto confirma que en efecto, se presenta una alta salinidad debido a la sobreexplotación de los pozos que se ubican en la zona,⁵⁵ lo cual puede sustentar, en principio, la aseveración de que el Proyecto puede incrementar la salinidad de las aguas en el sitio en cuestión.
43. Con base en la información presentada en la petición revisada, el Secretariado estima que las aseveraciones relativas al impacto ambiental en los ecosistemas de dunas costeras, manglares y selva baja caducifolia no ameritan ulterior análisis. De hecho, la información disponible sobre las superficies que se verán afectadas por el Proyecto contradice las aseveraciones del Peticionario.
44. El Secretariado observa que la petición revisada aporta elementos técnicos que sustentan las aseveraciones relativas a la supuesta inviabilidad hídrica del Proyecto, la presunta falta de los correspondientes permisos y concesiones para el aprovechamiento de agua (que deben ser otorgados por la autoridad competente), y los posibles efectos de éste en la salinidad de las aguas. En consecuencia, el Secretariado, determina que —al respecto— se satisface el requisito previsto en el artículo 24.27(2)(c) del T-MEC.

III. DETERMINACIÓN

45. Dado que el Secretariado consideró que la petición original cumplía con los requisitos previstos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 24.27(2), así como con los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 24.27(3) del T-MEC,⁵⁶ la presente determinación únicamente atiende el requisito de admisibilidad previsto en el inciso c) del artículo 24.27(2). Asimismo, el Secretariado ha hecho el análisis correspondiente a las leyes ambientales en cuestión.⁵⁷
46. Por las razones expuestas, tras el examen y análisis de la petición revisada, el Secretariado determina que la petición SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*) cumple con los requisitos de elegibilidad del artículo 24.27(2)(c) del T-MEC y amerita una respuesta del gobierno de México conforme al artículo 24.27(3) respecto de la aplicación efectiva de las siguientes leyes ambientales en lo relativo a la supuesta inviabilidad hídrica del Proyecto y la presunta falta de permisos y concesiones para el aprovechamiento de agua:
- i. artículos 28 y 170 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**;
 - ii. artículos 9: fracciones I, V y XXXV y 119: fracciones I, XIII, XVII y XXIV de la **Ley de Aguas Nacionales**.
47. El Secretariado hará pública la respuesta de la Parte. En caso de que la Parte incluya en su respuesta información que considere confidencial, deberá identificarla como

⁵⁵ AIA-Desarrollo Vistas, p. 48, en: <<https://bit.ly/4q2ZyBN>>.

⁵⁶ Primera determinación, §§ 29, 31, 39, 46, 50, 54, 61 y 63, en: <<https://bit.ly/3TOl6pA>>.

⁵⁷ *Ibid.*, §§ 19-27. Véanse también los párrafos 13-20 del presente documento.

tal de manera clara y específica al momento de proporcionarla, precisando las porciones que tengan dicho carácter, el fundamento aplicable conforme al artículo 16(1)(d) del Acuerdo de Cooperación Ambiental —est es, que su divulgación impediría la aplicación de la legislación, comprometería la privacidad personal, revelaría información comercial confidencial o de propiedad exclusiva, o revelaría la confidencialidad del proceso de decisión gubernamental— y, cuando corresponda, el nivel de protección que la Parte le otorga, a efecto de que el Secretariado aplique el mismo nivel de protección de conformidad con el artículo 16(3) del propio Acuerdo.⁵⁸

48. En términos del artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la presente determinación, o a más tardar el **12 de octubre de 2026**.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

(firma en el original)

Por: Esteban Salcedo
Oficial jurídico, asuntos jurídicos y Unidad SEM

c.c.p.: Camila Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionario

⁵⁸ Se recuerda que el Secretariado no puede presumir el carácter confidencial de la información de la respuesta de la Parte. En ausencia de una designación oportuna, específica y fundada en los términos señalados, el Secretariado no estará en posibilidad de inferir dicho carácter y tratará la información conforme al principio de transparencia que guía al proceso de peticiones.